

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p style="text-align: center;">Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República</p> <p>Artículo 130. Del Plebiscito Nacional.</p> <p>Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para <u>el día 25 de octubre de 2020.</u></p> <p>En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: "¿Quiere usted una Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la expresión "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.</p> <p>La segunda cédula contendrá la pregunta: "¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Convención Mixta Constitucional" y la segunda, la expresión "Convención Constitucional". Bajo la expresión "Convención Mixta Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio". Bajo la expresión "Convención Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente", a fin de</p>	<p>Boletín Nº13.675-07 del señor Soto, don Leonardo.</p> <p>“Artículo Único. – Para modificar la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el siguiente sentido:</p> <p style="padding-left: 40px;">1) Reemplácese, en el inciso primero del artículo 130, la frase “el día 25 de octubre de 2020”, por la expresión “los días 24 y 25 de octubre de 2020”.</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.</p> <p>A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:</p> <p>a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;</p> <p>b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;</p> <p>c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.</p> <p>Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión</p>	

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p> <p>Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se</p>	

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>Llevará a cabo el día 11 de abril de 2021.</p> <p>TRIGÉSIMA PRIMERA. Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de Convencionales Constituyentes.</p> <p>Para la distribución y asignación de escaños de los Convencionales Constituyentes se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El sistema electoral para la Convención Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que repartan un número par de escaños, deben resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que repartan un número impar de escaños, no podrá resultar una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres.2. Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente aplicando el artículo 121 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de esta Constitución.3. En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en el numeral 1, se proclamará Convencionales Constituyentes electos a dichas candidatas y candidatos.4. Si en la asignación preliminar de Convencionales Constituyentes electos en un distrito resulta una proporción, entre los distintos sexos, distinta de la señalada en el numeral 1, no se	

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>aplicará lo dispuesto en el numeral 3) ni en la letra d) del número 4) del artículo 121 de la ley Nº 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y se procederá de la siguiente forma:</p> <p>a) Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectivamente, en el distrito, para obtener la distribución mínima indicada en el numeral 1.</p> <p>b) Se ordenarán las candidaturas asignadas preliminarmente del sexo sobrerrepresentado según su votación individual de menor a mayor.</p> <p>c) Se proclamará Convencional Constituyente a la candidatura del sexo subrepresentado con mayor votación, a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerrepresentado.</p> <p>En caso de que no se pudiese mantener el escaño en el mismo partido, se proclamará Convencional Constituyente al candidato o candidata del sexo subrepresentado más votado de la misma lista o pacto, en lugar del candidato o candidata menos votado del sexo sobrerrepresentado.</p> <p>Si de la aplicación de esta regla no se lograre el equilibrio de</p>	

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del sexo sobrerrepresentado siguiente en la nómina de la letra b), y así sucesivamente.</p> <p>En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos a que alude el numeral 1.</p> <p>En el caso de que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo 25 de octubre del año 2020, serán aplicables las normas de la presente disposición transitoria para la elección de todos los ciudadanos electos por la ciudadanía para dicha Convención Mixta Constitucional.</p> <p>TRIGÉSIMA TERCERA.- Déjase sin efecto la convocatoria al plebiscito nacional realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a la ley N° 21.200.</p> <p>Tres días después de la publicación en el Diario Oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará, mediante un decreto supremo exento, al plebiscito nacional señalado en el artículo 130, para el día 25 de octubre de</p>	<p>2) Reemplácese, en el inciso final de la disposición transitoria trigésimo primera, la frase “del domingo 25 de octubre”, por la expresión “de los días 24 y 25 de octubre de 2020”.</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>2020.</p> <p>Los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.</p>	<p>3) Reemplácese, en el inciso final de la disposición transitoria trigésimo tercera, la frase “el día 25 de octubre de 2020”, por la expresión “los días 24 y 25 de octubre de 2020”.</p> <p>4) Incorporase un nuevo inciso tercero ***(cuarto)**** en la disposición transitoria trigésimo tercera, del siguiente tenor:</p> <p>“No obstante lo anterior, por los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública decretado a causa del COVID-19, el Presidente de la República ampliará la convocatoria a plebiscito nacional, mediante un decreto supremo exento expedido antes del 25 de agosto del 2020, para los días señalados en el artículo 130 de esta Constitución.”</p>

REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
	<p>5) Agréguese la siguiente disposición transitoria nueva:</p> <p>“Trigésimo novena. - No obstante lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 68, letra h), del decreto con fuerza de ley No 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en los artículos 130 y siguientes de la Constitución, de manera de mantener la mayor seguridad sanitaria y participación posible de las y los votantes.</p> <p>Para ello fijará reglas especiales sobre designación de vocales de mesa, constitución de mesas receptoras de sufragios, locales de votación, número y condiciones de cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragio, útiles electorales, la utilización de lápices para marcar la</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
	<p>preferencia en las cédulas electorales, miembros de los Colegios Escrutadores, para aumentar el número de horas que podrán funcionar las mesas receptoras de sufragios, y las demás que considere necesarias para este fin.</p> <p>Además, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las instrucciones necesarias para la participación de las personas que se encuentren en aislamiento o cuarentena, estableciendo horarios especiales para el ejercicio del derecho a sufragio, según las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad.”</p>
<p>Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República</p> <p>Artículo 130. Del Plebiscito Nacional. Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para el día 25 de octubre de 2020.</p> <p>En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: "¿Quiere usted una Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá</p>	<p>Boletín N°13.447-07 del señor Desbordes.</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la expresión "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.</p> <p>La segunda cédula contendrá la pregunta: "¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Convención Mixta Constitucional" y la segunda, la expresión "Convención Constitucional". Bajo la expresión "Convención Mixta Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio". Bajo la expresión "Convención Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.</p> <p>A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, (*) en su texto vigente al 1 de enero de 2020: (*)</p>	<p>1.- Elimínase en el inciso 4° del artículo 4° del Artículo 130 de la Constitución Política de la República, la expresión: "siguientes".</p> <p>2.- Intercálase en el inciso 4° del artículo 4° del Artículo 130 de la Constitución Política de la República, a continuación de la palabra "legales", la frase "que se indican".</p> <p>3.- Agrégase en el inciso 4° del artículo 4° del Artículo 130 de la Constitución Política de la República, a continuación del guarismo "2020", sustituyendo los dos puntos (":") por un punto seguido (":"),</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;</p> <p>b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;</p> <p>c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.</p>	<p>las siguientes frases:</p> <p>“Podrán realizar propaganda y publicidad electorales relativas a los plebiscitos nacionales, además de los partidos políticos constituidos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil, y deberán dar cumplimiento, en el caso de estas últimas sus representantes e integrantes, a las disposiciones relativas a las colectividades políticas, y los parlamentarios a los candidatos, en todo lo que les fuere aplicable.”</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
	<p>4.- Incorporase una nueva letra d) al inciso 4° del Artículo 130 de la Constitución Política de la República:</p> <p>“d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en los siguientes pasajes: títulos I, II con excepción del Párrafo 2°, III, IV, y V, con las siguientes normas especiales:</p> <p>d.1.- El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados a partidos políticos o integrantes de organizaciones de la sociedad civil será de 500 unidades de fomento. En el caso que los aportes de terceros a dichas entidades y a parlamentarios independientes, el límite total no podrá exceder de las 300 unidades de fomento.</p> <p>d.2.- El periodo de gasto electoral será el comprendido entre el nonagésimo día anterior y el de la realización del acto plebiscitario.</p> <p>d.3.- El límite del gasto electoral para los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil será el que resulte de multiplicar 0,0010 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito, en el caso de los parlamentarios independientes el guarismo será de 0,0003 unidades de fomento.</p> <p>d.4.- Las organizaciones de la sociedad civil podrán participar de la franja televisiva en conjunto con partidos políticos integrando comandos de campaña, y desarrollar otros actos de publicidad y</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio</p>	<p>propaganda en la misma forma, en cuyo caso deberán informar al Servicio Electoral, los antecedentes necesarios sobre su conformación e integrantes, con al menos 75 días de anticipación a la votación. Asimismo, los parlamentarios independientes podrán también conformar comando entre si o con partidos políticos de la misma forma y plazo. Si los grupos intermedios antes mencionados o los parlamentarios independientes, optan por la modalidad de comando, sólo podrán gastar como límite, el doble del gasto electoral que les correspondía en forma individual, independientemente del número de integrantes del comando correspondiente.”</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p> <p>Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo el día 11 de abril de 2021.</p>	
MOCIÓN PARLAMENTARIA	
LEY VIGENTE	BOLETÍN Nº13.300
<p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p> <p style="text-align: center;">De los límites al gasto electoral</p>	<p>Artículo Primero. -Modifíquense el artículo 4º y 10º, de la LEY Nº 19.884, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL de la siguiente manera:</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.</p> <p>Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquélla que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por quince milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción.</p> <p>Los candidatos a diputado no podrán exceder la suma de setecientas unidades de fomento, más aquélla que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito.</p> <p>El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.</p> <p>El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de trescientos cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.</p>	<p>a) Incorpórese en el artículo 4, entre las palabras "concejal" y "podrá" la siguiente oración" así como aquellas opciones sometidas a plebiscito nacional,"</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de electores en el país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Directivo del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial y en el sitio web del Servicio, con doscientos días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.</p> <p>Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.</p>	<p>b) Agréguese al artículo 10 de la Ley 19.884, el siguiente inciso V nuevo: "La situación prevista en el artículo 130 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, para efectos del artículo 60 de la Ley 18.556."</p> <p>*** Artículo 10 actualmente derogado. **** (¿?)</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p align="center">Párrafo 6° De la Propaganda y Publicidad</p> <p>Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.</p> <p>Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de</p>	<p>Artículo Segundo. -Modifíquese el artículo 31°, de la LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS de la siguiente manera:</p> <p>a) Agréguese al artículo 31 de la Ley 18.700, los siguientes incisos VI, VII, Y IX nuevos: ****(¿?)</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.</p> <p>Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p>	<p>"En el caso del artículo 130 de la Constitución Política del Estado, la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos que promueva una o más de las opciones sometidas a plebiscito, deberá identificar, al inicio y al término de ésta, la identidad de las personas naturales o partidos políticos que contrataron dichos servicios.</p> <p>Para efectos de la contratación de publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos que promueva una o más de las opciones sometidas a plebiscito se deberá declarar bajo juramento que los fondos utilizados no se encuentran afectos a las prohibiciones establecidas en el Párrafo 4° de la Ley N° 19.884.</p> <p>Los medios que provean servicios remunerados de publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos que promueva una o más de las opciones sometidas a plebiscito, deberán remitir, diariamente, al Servicio Electoral, un listado identificando a las personas naturales o partidos políticos que los contrataron, las declaraciones juradas requeridas y los documentos tributarios de respaldo.</p> <p>Los medios que provean servicios remunerados de publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos que promuevan una o más de las opciones sometidas a plebiscito, deberán</p>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES y MOCIÓN REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL ACTO PLEBISCITARIO
(BOLETINES N.os 13.300-07, 13447-07 y 13.675-07)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
	remitir, diariamente, al Servicio de Impuestos Internos, un listado identificando a las personas naturales o partidos políticos que los contrataron, las declaraciones juradas requeridas y los documentos tributarios de respaldo."